

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200389081

Página 1 de 11

Bogotá D.C., 23-11-2016

Señor:

CARLOS NORBERTO OLARTE BARRERA

ko.barrera@gmail.com

Teléfono: 4221891

Celular: 3174399700

Calle 25 No. 11-33 Apartamento 601 Barrio Santa Lucia

Tunja - Boyacá

Asunto: Consulta –Zonas de minería restringida – Actividades mineras en área ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio publico
Radicado 20161000012502

Cordial saludo,

En atención a su consulta, identificada mediante el radicado del asunto, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con la interpretación de esta Oficina Asesora Jurídica, sobre lo consagrado en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, "*cuando un título minero se encuentra en zona de restricción y fase de explotación, pero que en la actualidad no está ocupada por una obra pública, es decir no está construida y la autoridad minera exige el permiso respectivo*"; se procede a dar respuesta, encontrándonos dentro de los términos previstos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

- **La minería como actividad de utilidad pública**

La Ley 685 de 2001, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, en los siguientes términos:

"Artículo 13 "Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200389081

Página 2 de 11

destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres"

Así pues, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 58 constitucional¹, el legislador, en el artículo 13 del Código de Minas, declaró de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases, significando con ello, que se trata de una industria en la que el interés particular debe ceder frente al interés público.

De esta manera, las actividades mineras que se desprenden del otorgamiento de los contratos de concesión minera, autorizaciones temporales y en general cualquier figura jurídica que a través del ordenamiento minero confiera derechos sobre los recursos minerales, hacen parte de la denominada industria minera, que goza de especial protección al ser declaradas de utilidad pública e interés social, conforme al artículo 13 mencionado.

En armonía con dicha finalidad, los derechos que confiere el estado para la exploración y explotación de minerales, comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país, que implican de igual forma desarrollo para la Nación, y que se consignaron en el artículo 35 del Código de Minas.

- Las zonas de minería restringida

Así pues, si bien por mandato legal, la minería es una actividad de utilidad pública e interés social, la legislación minera contiene una serie de restricciones a la ejecución de esta actividad, las cuales se encuentran previstas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

¹ **ARTICULO 58.** Modificado por el artículo 1 de la Ley 1712 de 2014, el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.



- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*
- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;*
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;*
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:*
- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
 - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
 - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;*
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.*
- Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente."*

El artículo en cuestión, enlista una serie de zonas y áreas en las cuales el desarrollo de actividades mineras, puede realizarse, pero con las restricciones que allí se enuncian, en particular del literal e), se deduce que el legislador quiso condicionar la posibilidad de adelantar trabajos y obras de exploración y explotación, -en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público-, a la acreditación del permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, a que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera por ejecutarse y a que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

NIT.900.500.018-2

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200389081

Página 4 de 11

A la vez tenemos que la norma citada, es clara en establecer que la restricción opera “En las áreas ocupadas”, lo que significa que la previsión aplica, en el evento en el que la obra pública o adscrita a un servicio público sea previa al título minero, es decir, que la obra pública se haya declarada previo al otorgamiento del título minero.

En estos términos se ha pronunciado el Ministerio de Minas y Energía, quien mediante radicado 2014029229, entre otros, ha conceptuado:

“Concepto 2014029299:

De la lectura del citado artículo 35, se desprende que en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público el legislador quiso condicionar la exploración o la explotación minera, es decir, se pueden realizar dichas actividades con el cumplimiento de una serie de requisitos, uno de ellos es la autorización del dueño de la obra pública que debe emitirse en concordancia con la autoridad minera.

Es menester recordar que la obra pública debe existir primero que el título minero para que se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 35, porque de lo contrario los títulos mineros no se pueden desconocer ante una obra de interés general o utilidad pública, debido a que en virtud del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de Constitución Política de Colombia, la industria minera en todas sus ramas y fases son de utilidad pública e interés social. (n.f.t)

(...)

Ahora bien, analizando el artículo 36, anteriormente descrito, se observa que este regula la situación del concesionario minero que al encontrarse en el área objeto de su título, una obra pública entiende que esta queda excluida o restringida de pleno derecho, es decir los efectos de la exclusión o restricción para poder materializarse debe existir la obra antes de los títulos, caso contrario que los títulos existan primero que la obra, sería otra situación jurídica.

Así las cosas, como se ha sostenido, ante la existencia de títulos mineros vigentes legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, y cuando posteriormente se pretenda realizar una obra pública, en los terrenos que comprendan los citados títulos, se deberá indemnizar al concesionario, porque no es posible desconocer los derechos adquiridos de los propietarios de los títulos mineros legalmente otorgados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas.”

En este orden de ideas, es pertinente resaltar, que concordante con la disposición contenida en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, establece los efectos de la restricción, así:

“Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999

<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

El alcance de esta disposición hace referencia a que de operar la exclusión o restricción a que hacen referencia los artículos 34 y 35 del Código de Minas, no hará falta ningún acto administrativo que la declare; ni de mención expresa en el título minero, ni tampoco de renuncia de parte del concesionario, puesto que esta ópera por ministerio de la ley, y en caso de no contarse con el respectivo permiso o autorización para realizar actividades mineras, la autoridad minera estaría autorizada a ordenar el inmediato retiro y desalojo, de las obras o labores del concesionario, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa.

- **Los proyectos de infraestructura de transporte como una actividad de utilidad pública – Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, el Decreto 476 de 2014, y el Decreto 3049 de 2013.**

Tal como se enunció al inicio de la presente respuesta, si bien es cierto la minería ostenta la calidad de actividad de utilidad pública e interés social, también lo es, que no es ésta la única industria con tal categoría, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico, otra clase de industrias con la misma declaratoria.

Así pues, atendiendo a que en la consulta refiere en términos generales a la existencia de una obra pública, sin hacer mención particular al tipo de obra, esta Oficina Asesora considera pertinente hacer alusión, a las previsiones contenidas en la Ley 1682 de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", en la cual se definió el ejercicio y/o desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte como una actividad de utilidad pública, y contempló en favor de estos proyectos la declaratoria de zonas mineras restringidas.

En atención a dicha disposición legal, esta Oficina Asesora, mediante concepto identificado con el radicado 20141200093901, señaló algunos de los impactos generados en la actividad minera con ocasión de la expedición de la Ley 1682 de 2013, en los siguientes términos:

"Con la expedición de la Ley 1682 de 2013 (...) se generan impactos en la actividad minera que se

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200389081

Página 6 de 11

resumen a continuación:

- 1) **Delimitación de los corredores y fuentes de materiales para proyectos de infraestructura**, en los cuales no se podrán desarrollar actividades mineras que afecten el desarrollo del proyecto, ni los titulares mineros se podrán oponer a su desarrollo, previa compensación a que se refiere la mencionada Ley.
- 2) **Trámites de las solicitudes de autorización temporal que se presentan para extraer minerales en beneficio de las obras de infraestructura de transporte**, lo cual genera la obligación para los títulos mineros de materiales de construcción, con los que se superponga la solicitud de autorización temporal, de suministrar los materiales a precio de mercado normalizado.

Dichos impactos determinan en los titulares mineros y las entidades públicas encargadas de desarrollar el proyecto de infraestructura de transporte, obligaciones que garanticen el cumplimiento del desarrollo de las actividades, principalmente en la obtención de los materiales de construcción, bien sea a través de una autorización temporal que le acredite el derecho a explotarlo de los predios rurales, vecinos o aledaños, o que los mismos sean proporcionados por aquel que ostente la titularidad de los materiales en el área de interés del proyecto de infraestructura, evento que quedo consignado en el artículo 58 inciso tercero de la Ley 1682 de 2013, redacción que fue corregida mediante Decreto 3049 de 2013, indicando lo siguiente:

Artículo 6°. Corrijase el inciso 3° del artículo 58 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, el cual quedará así:

"Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así, la norma estableció que si el ejecutor de la obra, pretende extraer materiales de construcción con el propósito de adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública, podrá solicitar una autorización temporal ante la autoridad minera, y en caso de que esta sea superpuesta con un título minero de materiales de construcción se suscitan dos obligaciones, i) **el titular minero** debe suministrar los materiales de construcción ii) **el ejecutor de la obra** debe pagar por ellos a precio de mercado normalizado.

Por otra parte, en relación con la compensación a favor de los titulares mineros, el artículo 59 de la misma Ley establece:

"En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público, interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular



minero, este título no será oponible para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el monto a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

(...)

De esta manera, la Ley de infraestructura dejó claro que los titulares mineros no se pueden oponer al desarrollo del proyecto de infraestructura, sin embargo, no desconoce los derechos previamente conferidos a los titulares mineros y en atención a ello, reconoce el derecho que les asiste, de ser compensados por los derechos económicos que le afecte el desarrollo del proyecto, siempre que estos se encuentren debidamente probados, obligación que señala la norma debe ser asumida por el proyecto de infraestructura de transporte."

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, determinó que los derechos otorgados previamente a un titular minero, a través de un contrato de concesión, así como las propuestas o solicitudes de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, no son oponibles a los proyectos de infraestructura de transporte, si aquellos llegaran a interferir total o parcialmente con este último, señalando:

"Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.



En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero. Cuando el propietario del predio en el que se desarrolle un proyecto de infraestructura de transporte sea diferente al titular minero y se demuestren perjuicios económicos como consecuencia del desarrollo del proyecto, las partes podrán llegar a un acuerdo dentro de un término de treinta (30) días sobre el valor de la compensación económica a que haya lugar, la cual será asumida por el titular de la obra de infraestructura. En el evento en el que no se llegue a un acuerdo, el valor de la compensación será determinado por un perito designado de conformidad con el procedimiento establecido en el inciso anterior.

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

PARÁGRAFO. En el evento que el titular minero haya contraído obligaciones ante las autoridades ambientales, la autoridad encargada del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero deberán someter a aprobación de la correspondiente autoridad ambiental un acuerdo en el que las partes se obliguen a cumplir con las obligaciones de corto, mediano y largo plazo que continúen vigentes derivadas de las autorizaciones ambientales que ostentan el proyecto minero”.

A su vez la mencionada ley determinó:

“ARTÍCULO 96. MOTIVO DE UTILIDAD PÚBLICA. Para efectos de decretar su expropiación, así como los trámites de imposición de servidumbres, además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social:

1. La ejecución y desarrollo de proyectos de tecnologías de la información y las telecomunicaciones.
2. La ejecución de proyectos financiados con recursos de las tasas retributivas.
3. El desarrollo de proyectos de vivienda rural.

El procedimiento aplicable es el previsto en el título IV Capítulo I de la Ley 1682 de 2013, “Por la cual se dictan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”.

Por lo tanto, aquellos títulos mineros que se puedan ver afectados por los proyectos de infraestructura o proyectos declarados de interés nacional, no podrán oponerse a su ejecución y en su lugar deberán acudir a la figura de la compensación dispuesta en las normas antes señaladas.

- Conclusiones

-En cuanto a la consulta sobre la interpretación de esta Oficina Asesora, sobre la restricción contenida en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, cabe manifestar, que, en observancia a las disposiciones legales previamente enunciadas, no hay lugar a interpretación más allá de lo que la misma



norma establece, y que corresponde a lo siguiente:

- Las zonas y áreas a que alude el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, corresponden a aquellas en las cuales podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, pero con las restricciones que allí se enuncian y con la obtención de los permisos allí señalados.
- La restricción contenida en el literal e) del artículo 35, refiere la situación en la que se pretende adelantar actividades mineras, en un área previamente ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, condicionándola a la acreditación de una serie de requisitos.
- El artículo 36 de la misma norma, destaca como efectos de esta restricción que las misma opera de pleno derecho, lo que quiere decir que en dichos lugares la actividad minera se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, sin necesidad de declaración por parte de autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

-Referente a lo establecido en la Ley 1682 de 2013, vale destacar, que la misma, estableció dos obligaciones principales para los sujetos que intervienen en los asuntos mineros, a saber : i) que el titular minero proporcione los materiales de construcción y ii) que el ejecutor de obra de infraestructura pague el precio, o realice la compensación al titular minero de los perjuicios económicos que pueda ocasionar, las cuales podrán ser objeto de reglamentación por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Minas y Energía en el correspondiente decreto que se expida con ocasión de la citada Ley, en donde se podrán indicar las obligaciones de las entidades públicas encargadas del proyecto de infraestructura y los titulares mineros, si a ello hay lugar.

-A su vez, la Ley 1682 de 2013, incorporó al ordenamiento minero garantías para que las obras de infraestructura de transporte se lleven a cabo, sin que la existencia de un título minero en el área a intervenir, se constituya en un impedimento para cumplir con su función de utilidad pública, y sin desconocer los derechos conferidos a los titulares mineros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 35 y 36 del Código de Minas.

De acuerdo con todo lo expuesto, se procede con las inquietudes planteadas:

1. ¿Qué permiso debe tramitar el minero, cuando no hay ocupación por obra pública, es decir no está construida ninguna obra pública?

Tal como se ha expuesto a lo largo de la presente respuesta, el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer, que se podrán adelantar actividades de exploración y explotación mineras, en áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, para lo cual, entre otras cosas, se deberá acreditar el permiso de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o permiso;



esto es la autorización de la ejecución de actividades por parte de quien esté a cargo de la obra.

En caso de que se trate de una obra de infraestructura de transporte o una obra de infraestructura declarada de interés nacional, el título no será oponible a la ejecución de la obra en los términos de la Ley 1682 de 2013.

2. ¿Qué normas se pueden aplicar a una obra que no está construida que pueden ser incompatibles con la actividad minera por ejecutarse?

Ante la existencia de obra pública, (indistintamente si se encuentra en ejecución) en un área en la que se pretenden desarrollar actividades mineras, se debe atender lo dispuesto en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, como se señaló en precedencia. De tratarse de una obra de infraestructura de transporte o infraestructura de transporte declarada de interés nacional, corresponderá dar aplicación a la Ley 1682 de 2013.

3. ¿Qué afectación por el ejercicio de la minera (sic) se puede dar a la estabilidad de las construcciones e instalaciones en una obra que no está en uso porque no está construida?

La afectación que se pueda dar, deberá verificarse en cada caso concreto y desde el punto de vista técnico. No obstante, se reitera que las condiciones señaladas en el artículo 35 del código de Minas para el ejercicio de la actividad minera en áreas ocupada por una obra pública son tres: i) que cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Por lo tanto, para que la actividad minera pueda adelantarse, deberá acreditarse las tres condiciones antes aludidas.

En este orden de ideas, y como ya se ha acotado a lo largo del presente concepto, de presentarse la situación en la que pretenda adelantarse actividades mineras, en una zona previamente ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, la norma es clara al disponer que dichas actividades pueden desarrollarse siempre y cuando se acrediten los requisitos que se establecen en el literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo que significa que la autoridad minera está en el deber de solicitar la acreditación de dichos requisitos y el titular minero está en la obligación de exhibirlos, pues de lo contrario, no sería posible el desarrollo de las actividades mineras, por los efectos de pleno derecho de la misma restricción.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200389081

Página 11 de 11

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)
Copias: (0).
Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gilma Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *PM*
Fecha de elaboración: 21/11/2016
Número de radicado que responde: 20161000012502
Tipo de respuesta: Total
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

